Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el censor que las facturas electrónicas modificaron el código de comercio y que la recepción es el email y su aceptación queda relevado a que el email no rebote o no se tenga como entregado, y será por excepción el camino para determinar que el titulo no fue admitido por el deudor. Que el registro de las facturas electrónicas esta en implementación por la DIAN por lo que hasta que no se llene ese vacío normativo por la ausencia de los registros. Que no puede negar una herramienta moderna y por demás obligatoria a partir del año 2020, por lo que solicita sea revocado el auto.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se tiene del título ejecutivo por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así, *"que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. …"*[1]

Es por ello que, en tratándose de títulos valor, los documentos que se aporten para promover la acción cambiaria deben observar íntegramente los requisitos generales y especiales establecidos por el legislador para cada uno de ellos, pues la omisión de uno solo de tales presupuestos, si bien no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, si hará perder al documento la calidad de título valor.

[1] Juan Guillermo Velásquez Gómez Los procesos ejecutivos y medidas cautelares

Ahora bien, respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *"consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio."*

Y frente a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.5., señala que: *"El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley."

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: (i) por falta de aceptación o aceptación parcial; (ii) por falta de pago; (iii) por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*,

actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

En ese orden y una vez revisada la documentación aportada, encuentra el despacho que el auto objeto de censura se ha de mantener pues si bien es cierto estamos frente a una factura electrónica ese solo hecho no exime al acreedor la obligación de acreditar que la misma fue enviada y recibida por el comprador a través de los medios electrónicos que hubiesen pactado para ello, omisión con la cual se hace imposible determinar si la factura fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador.

Hay que tener en cuenta que la normatividad es clara al señalar que es obligación de quien expide la factura entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tiene que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio. (Dec.1625/2016, art. 1.6.1.4.1.3 par.1), requisitos que en nuestro caso no fueron acreditados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 15 de Octubre de 2020.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario. Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

2020/0562

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.* ***073***
Hoy, ***25 de noviembre de 2020***

El Secretario,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30f974653caf68cc6046ff3bfd073d693a38b90e3d490ebb4a85ee3aa8bd8d5b
Documento generado en 24/11/2020 04:50:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica